



### **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado de acuerdo al correo electrónico enviado el 18 de enero de 2021 y dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso al pago por intermedio de apoderado judicial.

De la contestación de la demanda se dio traslado por el término de 5 días conforme lo señala el artículo 421 y la parte actora se pronunció.

Manizales, 22 de febrero de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**170014003009-2020-511-00**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas –Monitorio- una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde la parte demandada dentro del lapso concedido para tales fines contestó la demanda y se opuso al pago, la cual corrida en traslado a la parte demandante efectuó pronunciamiento.

Ahora bien, debe destacarse que al presentarse oposición por la parte demandada, el trámite que iniciara como declarativo especial, presenta una mutación al proceso verbal sumario, ello conforme a lo previsto en el artículo 421 del CGP; luego se advierte a las partes que los actos procesales subsiguientes deben ajustarse a esa tipología procesal.

### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el **9 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 a.m.**, y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor y con la subsanación de la demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétase el interrogatorio de parte del demandado Carlos Andrés Restrepo, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte actora, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**

#### **DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétase el interrogatorio de parte del demandante Jhonatan Obregón Cardona, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del demandado, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

#### **TESTIMONIAL**

Decrétese el testimonio de los señores Gustavo Adolfo Restrepo, Diana Catherine Acosta Calvo, Juan Diego Palacio Restrepo, Rocío Restrepo Arboleda, Fanny Restrepo Arboleda, Estefanía Espitia Martínez y Daniel Mauricio Bermúdez Guarnizo, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

Se le advierte al mandatario judicial del demandado que acorde con lo señalado en el artículo 392, el despacho podrá limitar la prueba testimonial, teniendo en cuenta que en este trámite no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

### **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

**El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.**

De otra parte, se reconoce personería procesal al abogado José David Valencia Castañeda para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos del poder conferido.

Por último y en relación con la petición especial rogada por el mandatario judicial del demandante en el sentido que se haga el control pertinente teniendo en cuenta que su contraparte no le notificó las excepciones a pesar de contar con el correo electrónico, como lo señala el Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del CGP, el despacho realizará el control de legalidad que debe efectuarse agotada cada etapa del proceso, conforme a lo reglado en el artículo 132 del CGP.

En tal norte, y en cuanto nulidades procesales, este judicial no avista la presencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 de la obra

adjetiva, e igualmente encuentra reunidos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo; razón por la cual no existen motivos para realizar ninguna clase de saneamientos.

Ahora, en relación con lo lo indicado por el apoderado de la parte convocante, es importante precisar que lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 78-14 del CGP, sólo conllevan un deber que tiene que asumir el abogado en su condición de jurista con la contraparte, como es el hecho de enviar a la dirección electrónica conocida en el cartulario un ejemplar del memorial presentado, en este caso, del escrito contentivo de la contestación de la demanda, pero se advierte que dicho incumplimiento en ningún momento transgrede el transcurrir del derecho procesal, es decir, no afecta la validez de la actuación sino que lleva aparejada una sanción pecuniaria como lo señala la normativa aludida (art 78-14 CGP), pues la parte afectada puede solicitar al juez la imposición de la multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por la infracción o incumplimiento cometido, ya que dicho deber es un acto voluntario que está a merced de ser cumplido o no, y cuyo quebrantamiento en manera alguna puede dar lugar a una sanción procesal como lo son el régimen de nulidades.

El aludido Decreto no estableció una obligación o carga sino, itérase un deber, términos éstos que implican grandes diferencias, pues las obligaciones son prestaciones de contenido patrimonial de obligatorio cumplimiento, mientras que las cargas se distinguen porque las impone el juez por ministerio de la Ley y no cumplirlas acarrear consecuencias jurídicas -*como por ejemplo los efectos de la carga dinámica o del desistimiento tácito*-, en tanto que los deberes están al arbitrio de la parte cumplirlos o no cumplirlos y no comporta ninguna consecuencia jurídica, salvo que el mismo ordenamiento lo prevea, como acontece con la imposición de multas que incluso son a favor del Consejo Superior de la Judicatura, pues la finalidad de éstos es asegurar la eficacia del trámite procesal. Por consiguiente, quedaba a discrecionalidad de la parte demandada enviar o no copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, para efectos de dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, si el apoderado actuante considera trasgredido dicho deber, y deprecia la sanción antes anotada, se le requiere para que de manera expresa así lo solicite, a efectos que el despacho proceda a resolver si resulta o no ajustado sancionar a la parte demandada con un salario mínimo mensual vigente por cada infracción cometida al tamiz del artículo 78-14 del compendio adjetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

OP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 034 de febrero 26 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883b7953415782277e618af285d5c98e09650c254e85e73da397b0181d86f11**

